

indemnización. Mediante su consentimiento expreso, que se hará constar en acta de compromiso adjunta a la presente póliza o a su suplemento, el beneficiario podrá asumir la obligación condicional de abono al Asegurador prevista en el artículo 2.

Art. 14. *Impuestos, prescripción y jurisdicción.*—Todos los impuestos y tasas aplicables, de presente o futuro, a este contrato, a los actos derivados de su ejecución y a las primas, serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado a indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá al Juez del domicilio del asegurado.

**30308** ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Isolektra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de vidrio y la exportación de manufacturas en forma de placas, tubos y piezas de tejido de vidrio con resina epoxy.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Isolektra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de vidrio y la exportación de manufacturas en forma de placas, tubos y piezas de tejido de vidrio con resina epoxy.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Isolektra, S. A.», con domicilio en carretera Santa Creu de Calafell, 11, Sant Boi de Llobregat (Barcelona) y NIF A-08-014268.

Tejido de fibra de vidrio, color blanco brillante, en rollos, de la P. E. 70.20.79, de los siguientes gramajes:

Gr/m <sup>2</sup>	Urdimbre y trama/cm
35	24 x 14
125	24 x 21
203	17 x 12
240	17 x 8

Tercero.—Los productos a exportar son:

Productos de condensación, policondensación y poliadición, a base de tejido de vidrio y resina epoxy (Tevepox) (67 por 100 de tejido de vidrio y 33 por 100 resina), en forma de placas, tubos y piezas, de la P. E. 39.01.87.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tejido de fibra de vidrio realmente contenidos en las manufacturas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acorian los interesados, de 108,70 kilogramos de dicha materia prima.

b) De dicha cantidad se considerarán mermas el 8 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Séptimo.—En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Isolektra, S. A.», según Orden de 10 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**30309** ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «Obe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliámidas y muelles espirales planos y la exportación de bisagra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Obe, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de poliamida y muelles espirales planos y la exportación de bisagras, autorizado por Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Obe. S. A.», con domicilio en Aizarnazabal (Guipúzcoa), barrio Zubiaidea, sin número, y NIF A-20032330, en el sentido de:

Primero.—Cambiar la denominación del producto apartado:

2.º Que deberá ser: Pieza metálica curva de forma especial que actúa como muelle, P. E. 73.35.90.

Segundo.—Ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

3. Lingote de zamac (99 por 100 de zinc y 1 por 100 de aluminio), P. E. 79.01.15.

4. Fleje de acero laminado de 1 a 1,5 milímetros de grueso, calidad DIN 1544-MU ST2K32GBK GK, composición centesimal: C 0,10 por 100; Si 0,03 por 100; S 0,05 por 100; P 0,06 por 100, y Mn 0,20/0,45 por 100, P. E. 73.12.29.

Tercero.—A efectos contables y para la determinación del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, para el lingote (m. 3), un coeficiente de aplicación del 100 por 100 por material exportado y para el fleje (mercancía 4) un 105,26 por 100 de coeficiente de transformación. Para la mercancía 4 se establece un porcentaje de pérdidas exclusivamente en concepto de subproductos de un 5 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Cuarto.—No varían el resto de los extremos de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), incluso la cláusula especial de tipo fiscal establecida en la citada Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz-Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

**30310**

*ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de calentadores eléctricos de agua.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de calentadores eléctricos de agua,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC), con domicilio en avenida de Cervantes, 45, Basauri (Vizcaya), y NIF A-48-004063.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Chapa de acero laminada en frío, calidades: ST-12-03; ST-12-08; UST-12-03, y UST-14-03. Composición: C 0,08/0,15 por 100; Mn 0,45/0,60 por 100; P 0,03/0,06 por 100, y S 0,03/0,05 por 100, con un espesor de:

- 1.1 3 mm., P. E. 73.13.41.
- 1.2 2,50 mm., P. E. 73.13.43.
- 1.3 2 mm., P. E. 73.13.43.
- 1.4 1,50 mm., P. E. 73.13.45.
- 1.5 0,50 mm., P. E. 73.13.47.

2.º Chapa de acero laminada en caliente, calidades: ST-12-03 y UST-12-03. Composición: Igual que el anterior, con un espesor de:

- 2.1 4 mm., P. E. 73.13.23.1.
- 2.2 3 mm., P. E. 73.13.23.1.

3.º Chapa de acero laminada en frío y galvanizada con recubrimiento de Zn de 275 gramos/metro cuadrado. Calidad comercial Z 275. Composición: Igual que las anteriores, con un espesor de:

- 3.1 1,20 mm., P. E. 73.13.72.
- 3.2 1 mm., P. E. 73.13.72.

4.º Polioli. Producto de poliadición de óxido de aquileno-polioli. Composición: 99 por 100 Polioli, y 0,5/1 por 100 Polioliquilenolpolisiloxanato, de la P. E. 39.01.94.1.

5.º Difencil-metano-disocianato. Composición: Isocianato, 30-32 por 100; Cloro, 0,3/0,8 por 100, y Sedimentos, 1 por 100; de la posición estadística 38.19.99.9.

6.º Acrilonitrilo-Butadieno-Estireno (ABS). Composición: Butadieno, 30 por 100; Acrilonitrilo, 10 por 100, y Estireno, 60 por 100; de la P. E. 38.19.99.9.

7.º Polietileno en film de densidad hasta 0,940 gr/mlt., de la P. E. 39.02.09.

8.º Poliestireno expandible-Expol, de la P. E. 39.02.32.2.

9.º Cartón Kraft encolado con peso superior a 120 gramos/metro cuadrado. Composición: 180 Kraft-140 Paja-180 Kraft., posición estadística 48.01.42.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Calentadores eléctricos de agua (termos eléctricos), de la P. E. 85.12.04.1 de los siguientes modelos:

- 1.1 De 30 litros.
- 1.2 De 50 litros.
- 1.3 De 75 litros.
- 1.4 De 30 litros (lujo).
- 1.5 De 50 litros (lujo).
- 1.6 De 75 litros (lujo).
- 1.7 De 100 litros (lujo).
- 1.8 De 150 litros (lujo).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes (ver cuadro anexo), de la P. E. 73.03.51.

CUADRO QUE SE CITA

Mercancías de importación	Unidad medida	Productos de exportación. Calentadores									
		30 litros	50 litros	75 litros	30 litros lujo	50 litros lujo	75 litros lujo	100 litros lujo	150 litros lujo	Mermas — Porcentaje	Subproductos
1.1	Kg.	86	86	86	86	86	86	86	86	4	6
1.2	Kg.	24	24	2.413	24	24	2.413	2.862	3.807	4	6
1.3	Kg.	1.093	1.423	23	1.093	1.423	23	17	17	4	6
1.4	Kg.	3	3	3	5	5	5	5	5	4	6
1.5	Kg.	551	851	877	551	851	877	960	1.028	4	6
2.1	Kg.	114	114	240	114	114	240	240	240	4	6
2.2	Kg.	76	76	—	76	76	—	—	—	4	6
3.1	Kg.	—	—	—	—	3	3	3	3	4	6
3.2	Kg.	5	5	5	5	5	5	5	5	4	6
4.0	Kg.	60	68	101	60	68	101	114	144	5	—
5.0	Kg.	48	52	78	48	52	78	87	111	5	—
6.0	Kg.	4	4	4	5	5	5	5	5	—	—
7.0	Kg.	6	7	9	6	7	9	10	13	—	—
8.0	Kg.	90	90	140	90	90	140	140	140	—	—
9.0	Kg.	230	270	360	230	270	360	450	450	—	—

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene así mismo relaciones comerciales normales o su moneda de pag sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exporta-